



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA
Cra. 14 No. 11 – 44 Piso 2. Teléfono: 862 13 49.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	05 690 40 89 001 2022 00037 00
DEMANDANTE	GONZALO DE JESUS MEJIA RIOS
DEMANDADO	NORA LUZ ALZATE ALZATE Y PERSONAS INDTERMINADAS O INDTERMIANDOS
ASUNTO	ORDENA NOTIFICAR NUEVAMENTE
INTERLOCUTORIO NO.	523

**SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)**

En memorial allegado vía correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante, indica que el 16 mayo del 2023, se dio traslado de la demanda a la parte demandada la señora Nora Luz Álzate Álzate a través de su apodera judicial la Doctora Luz Deisy Vásquez David, a su correo electrónico vasquez.deisy@gmail.com, lo anterior con el fin de que se tenga por notificada y se empiecen a contar los términos para contestar la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Al respecto,

SE CONSIDERA:

Indica el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: "**ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en providencia STC16733-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01, del 14 de diciembre 2022, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, sentó las bases respecto de las notificaciones personales cuando se utilicen canales digitales, e indicó:

"3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC.

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar». Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01.

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5º de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3º de la Ley 2213 de 2022"

En ese sentido, la notificación personal se podrá efectuar con el envío de la providencia respectiva *como mensaje de datos* a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación personal, es decir, procederá siempre y cuando se tenga un correo electrónico o sitio suministrado por el interesado a fin de realizar la mismo.

CASO EN CONCRETO

Tal como se desprende de la información allegada al proceso, en el caso no se cumplieron alguno de los requisitos indicados por el alto Tribunal, veamos:

En el cuerpo de la demanda presentada, se indica la dirección en donde puede ser notificada la demandada correspondiente a la carrera 41 Numero 49-52 interior 1004 de la Ciudad de Medellín- Antioquia, o al correo electrónico noraluzalzate@gmail.com.

Ahora bien, se allega una notificación realizada al correo electrónico, vasquez.deis@gmail.com, pero no indica la manera en que obtuvo o conoció el correo electrónico; tampoco dentro de los documentos allegados, aparece que la señora NORA LUZ ALAZATE ALAZATE, o su apodara judicial, hallan indicado que recibieron notificación por medio de dicho canal, tampoco se notificó al correo que inicialmente se relación en la demanda.

En ese orden de ideas, no obstante, esa libertad que tiene la parte de escoger el canal digital que va a utilizar para la notificación del auto admisorio de la demanda, lo cierto es que corresponde a la parte cumplir con los requisitos indicados en la norma transcrita y la jurisprudencia en citas, so pena de no tenerse por notificada a la demandada, como ocurre en el caso a estudio.

Lo anterior no es óbice que se pueda notificar la demanda, tal como lo establece los Artículos 290 y S.S. del Código General del Proceso, concordado con la Ley 2213 de 2022.

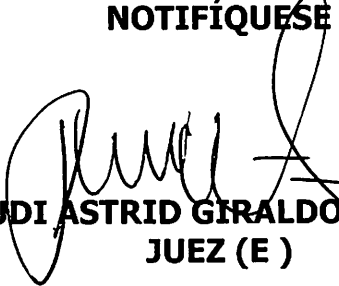
En consideración de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por notificada personalmente a la señora NORA LUZ ALZATE ALAZATE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Procédase nuevamente a la notificación de conformidad a lo establecido en los Artículos 290 y SS. del Código General del Proceso, concordado con Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


JUDI ASTRID GIRALDO RAMOS
JUEZ (E)